



Roj: **SAP OU 895/2022 - ECLI:ES:APOU:2022:895**

Id Cendoj: **32054370012022100687**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2022**

Nº de Recurso: **703/2022**

Nº de Resolución: **679/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSE GONZALEZ MOVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

### **OURENSE**

SENTENCIA: 00679/2022

### **APELACIÓN CIVIL**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Sres. Magistrados Dña. María José González Movilla, Presidenta, Dña. María del Pilar Domínguez Comesaña y D. Ricardo Pailos Núñez, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

### **SENTENCIA NÚM. 679/2022**

En la ciudad de Ourense a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de modificación de medidas supuesto contencioso n.º 607/2021 procedentes del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ourense, rollo de apelación n.º 703/2022, entre partes, como apelantes, D. Anibal , representado por el procurador D. Camilo Enríquez Naharro bajo la dirección del letrado D. Manuel Rodríguez González, y D.ª Matilde , representada por la procuradora D.ª Patricia Lozano Eire bajo la dirección del letrado D. Manuel Rodríguez González, y, como apelado, D. Baldomero , representado por la procuradora Dña. Paula Cadaveira González, bajo la dirección de la letrada Dña. Fátima María Salgado Carbajales.

Es ponente la Magistrada Dña. María José González Movilla.

## **I - ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 5 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Cadaveira en nombre y representación de D. Baldomero frente a Dña. Matilde y D. Anibal y acuerdo extinguir la pensión de alimentos a favor de Anibal .

No se imponen las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes".

**Segundo.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D. Anibal y Dña. Matilde recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de Baldomero , y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

**Tercero.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

## **II - FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**Primero.-** Por la representación de Don Baldomero se presentó demanda de modificación de medidas definitivas adoptadas en sentencia de divorcio de fecha 9 de julio de 2007 contra D.ª Matilde y su hijo D. Anibal, solicitando la extinción de la pensión de alimentos fijada en favor del hijo en la cantidad de 150 euros. Se basa la pretensión actora en que el hijo ha alcanzado ya la mayoría de edad, ha accedido al mercado laboral siendo independiente económicamente desde hace años, nunca ha querido mantener relación con su progenitor, siendo la misma por tanto inexistente, excluyéndolo totalmente de todos los acontecimientos de su vida ordinaria e interesando también que se establezca el efecto retroactivo de la extinción al momento en que se acredite que el hijo es independiente condenando a la demandada a devolverle las cantidades que hubiera percibido indebidamente con motivo de la pensión que se extingue. Los demandados se opusieron a la demanda alegando que el hijo carece de recursos propios y no es independiente económicamente, habiendo publicado un libro que no le ha reportado ningún beneficio económico y añadiendo que el distanciamiento entre padre e hijo es debido más a la conducta de aquel que a la de este.

En la sentencia dictada en primera instancia se estimó la demanda declarando extinguida la pensión de alimentos establecida en favor del hijo en la sentencia de divorcio considerando que el hijo hace años ya que no continúa su formación académica, resultando totalmente improductivos los últimos estudios en los que se había matriculado, y tampoco busca activamente un trabajo, constando como demandante de empleo a raíz de recibir la demanda iniciadora de este procedimiento. Además es totalmente nula la relación entre el padre y el hijo, no le ha informado de sus estudios y no le ha comunicado los motivos por los que precisa seguir percibiendo su ayuda, lo que si bien durante la minoría de edad es achacable únicamente a los progenitores, al alcanzar la mayoría los hijos van adquiriendo una conciencia crítica de la situación que les permite valorar las relaciones entre los padres y las causas de la crisis de otro modo. No se estimó, por el contrario, la petición de conferir efectos retroactivos a la declaración de extinción de la pensión, ni se condenó por tanto a la demandada a la devolución de las pensiones ya percibidas.

Frente a dicha resolución se interpone por D. Anibal y D.ª Matilde sendos recursos de apelación en los que se limitan a insistir en que no concurren los presupuestos necesarios para la extinción de la pensión, pues el hijo continúa siendo dependiente económicamente de la madre con la que convive, no desempeñando un empleo remunerado. El demandante se opuso al recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

**Segundo.-** Para resolver la cuestión litigiosa es preciso señalar que es doctrina jurisprudencial consolidada que solo procederá la revisión o modificación de las pensiones alimenticias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código Civil y el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando "hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta para aprobarla", correspondiendo conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Procesal, a la parte que solicita la referida modificación la carga de la prueba relativa al cambio de circunstancias.

Por otro lado, es cierto que el hecho de que los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad no exime a los progenitores sin más, del deber de prestar alimentos a los mismos; así el artículo 93, párrafo 2 del Código Civil, dispone que si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil. Efectivamente, los progenitores tienen el deber de ayudar económicamente a sus hijos, aunque lleguen a la mayoría de edad, en tanto no alcancen la posibilidad de proveer por sí mismos sus necesidades, de modo que la obligación de prestar alimentos corresponde a los padres respecto de sus descendientes, con independencia de la edad de éstos, tal y como establece el artículo 143 del CC, siempre que se dé la situación de necesidad en los segundos y la posibilidad de prestarlos en los primeros, y dicha obligación se mantiene innegablemente durante la minoría de edad del titular de ese derecho, pero una vez alcanzada la mayoría de edad, el artículo 152.3 prevé como causa de extinción del derecho de alimentar que el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria haya adquirido un destino, mejorando su fortuna de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

Así pues, conforme a la doctrina jurisprudencial ( STS 30 de diciembre de 2000) el derecho a la prestación de alimentos subsiste tras la mayoría de edad, siempre que la situación de necesidad no sea imputable al beneficiado. La STS de 23 de febrero de 2000 indica que para que proceda el abono de alimentos han de darse "determinadas circunstancias, como son reveses de la fortuna, siniestros imprevisibles, enfermedades graves, etc.," e incluso cabe añadir que en los supuestos de imposibilidad para trabajar, el amplio paraguas tuitivo del sistema nacional y autonómico de protección social (prestaciones contributivas y no contributivas, respectivamente) de los artículos 136 y siguientes de un lado, y 144 y siguientes, de otro, ambos de la LGSS, contemplan las correspondientes pensiones, algunas vitalicias, para quienes padecen secuelas físicas y/o psíquicas que le imposibiliten para trabajar. Por tanto, el valor principal en los conflictos interparentales, que es el favor filii, entendido como el interés objetivo (no subjetivo, atendiendo a deseos o inclinaciones) de la prole, (en general y en su concreción en el deber de prestar alimentos) ha de presidir todas las medidas que



se adopten judicialmente, pero comienza a debilitarse con el crecimiento y madurez de los hijos, de forma que, en prioridad, ya con la mayoría de edad debe irse difuminando y mantenerse sólo cuando sea preciso para completar la educación superior, pero si se merece por parte de los hijos, en base a sus posibilidades y rendimiento académico o a sus expectativas laborales. Por ello el citado artículo 152 del C.C. prevé como causa de extinción de los alimentos que el alimentista pueda ejercer una profesión o su falta de aplicación al trabajo. En esta línea debe cuidarse de que bajo la apariencia de satisfacer una necesidad filial no se oculte una situación de parasitismo, pues en una sociedad económica y socialmente libre, el esfuerzo, el interés y el sacrificio habrán de dar sus resultados, no pudiendo los jóvenes rendirse a la desidia, pretendiendo que sus padres les mantengan, con su esfuerzo y trabajo, argumentando la excusa de la situación de desempleo y la alta tasa de paro.

En el presente caso el hijo de los litigantes tiene 24 años de edad. Según consta en la sentencia dictada por esta Audiencia en fecha 28 de diciembre de 2018 en el procedimiento de modificación de medidas intentado por la madre con el fin de que se incrementase la pensión de alimentos que se había fijado en la sentencia de divorcio en 150 euros mensuales, se matriculó en el curso escolar 2016/2017, siendo beneficiario de una beca. En Santiago de Compostela se alojó en una residencia universitaria, desde septiembre de 2016 hasta febrero de 2017. No se presentó a ningún examen de ninguna asignatura en ese curso, abandonando la ciudad. No consta que se hubiese matriculado en la Universidad en el curso siguiente o que se hubiese dedicado a alguna actividad laboral. Consta en este procedimiento que la única formación, desde la modificación de medidas pretendida por la madre, es la asistencia a un curso de patronaje, apareciendo como demandante de empleo desde el momento en que tuvo conocimiento de la presentación de esta demanda. Ese desinterés y nula preocupación por obtener su independencia económica ha determinado que ni busque activamente un trabajo remunerado ni continúe su formación académica y en esta situación, la permanencia de la pensión de alimentos no puede sostenerse en base exclusivamente a la convivencia con la madre y la falta de autonomía económica.

La extinción de la obligación de alimentos a los hijos no exige que el alimentista se encuentre ya trabajando o perciba rendimientos de su actividad, siendo suficiente que pueda hacerlo no solo por su aptitud y necesidades personales sino también porque existan posibilidades concretas y reales en función de las circunstancias del mercado de trabajo. Cierto es que en la actual situación económica las posibilidades de obtener un empleo remunerado por parte del alimentista pueden ser escasas, pero su precariedad laboral no puede obligar al padre al pago de una pensión derivada de un procedimiento de divorcio durante toda su vida y han pasado ya muchos años desde que el hijo decidió dar por concluida su formación académica sin que conste que se hubiera preocupado de su futuro, completando su formación o accediendo a un empleo o al menos buscándolo activamente. Ese absoluto desinterés hace que aun dependa económicamente de sus padres para su sustento, situación que no puede ser mantenida, procediendo la confirmación de la resolución recurrida y sin entrar a examinar si la absoluta falta de relación entre padre e hijo es imputable exclusivamente a este a los efectos de determinar la extinción de la pensión como exige la jurisprudencia ( STS 104/2019 de 19 de febrero de 2019) al no obrar en autos elementos suficientes para establecerlo.

**Tercero.-** Dada la especial naturaleza de los intereses en conflicto, no se hace expreso pronunciamiento en costas.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

#### **FALLO:**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Anibal y D.<sup>a</sup> Matilde contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Ourense, en autos de Juicio Modificación Medidas supuesto contencioso 607/2021, rollo de Sala 703/2022, que consecuentemente se confirma en sus propios términos; sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, **en su caso**, recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.